

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo primera reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 15-19 de agosto de 2011

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

Introducción procedente del mar

ANEXO REVISADO (15 DE AGOSTO DE 2011)
PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 14.6 (REV. COP15)

El Grupo de trabajo sobre la introducción procedente del mar del Comité Permanente, al examinar el documento SC61 Doc. 32 durante las sesiones plenarias del SC61 el 15 de agosto de 2011, acuerda un Anexo revisado al Anexo 1 de ese documento. En ese Anexo figura un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), con texto entre corchetes. El grupo de trabajo decide reemplazar el texto entre corchetes en el párrafo c) bajo ACUERDA ADEMÁS y suprimir el texto correspondiente entre corchetes bajo ACUERDA, como se muestra en el Anexo revisado infra. El grupo de trabajo acuerda también un proyecto de decisión para someterlo a la consideración de la SC61, que también figura infra.

Introducción procedente del mar

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las cuestiones planteadas en el Taller CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2005), celebrado de conformidad con la Decisión 13.18 de la Conferencia de las Partes, y en la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Ginebra, 14-16 de septiembre de 2009) celebrado de conformidad con la Decisión 14.48 de la Conferencia de las Partes, y en la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Bergen, 24-26 de mayo de 2011), celebrada con arreglo a la Decisión 14.48 (Rev. CoP15);

RECORDANDO que en el párrafo e) del Artículo I de la Convención se define el término "introducción procedente del mar" como "el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado";

~~RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 6 del Artículo XIV de la Convención se prevé que "nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar";~~

RECORDANDO ~~ADEMÁS~~ TAMBIÉN que en el párrafo 5 del Artículo III y los párrafos 6 y 7 del Artículo IV de la Convención se ofrece un marco para reglamentar la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, respectivamente;

TOMANDO NOTA de que el "Estado de introducción" no se define en la Convención y que en el párrafo 5 del Artículo III, el párrafo 6 del Artículo IV, y el párrafo 5 del Artículo XIV se imponen ciertas obligaciones para los Estados de introducción;

DESEOSA de que los Estados ~~del pabellón y los Estados del puerto~~ cooperen de forma tal que apoyen y observen las disposiciones de la Convención relativas a la introducción procedente del mar con respecto a los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

~~DESEOSA TAMBIÉN de que los Estados consulten y cooperen con las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes cuando expidan certificados de introducción procedente del mar;~~

RECONOCIENDO la necesidad de que los Estados consulten y cooperen con organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera (OROP/AROP) al expedir certificados de introducción procedente del mar y permisos de exportación e importación para especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado:

TOMANDO NOTA de los progresos realizados a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en relación con las medidas encaminadas a promover la pesca responsable ~~en particular, incluso a través del Plan de acción internacional de la FAO de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y la adopción del Acuerdo de 2009 sobre medidas del Estado del puerto tendientes a impedir, disuadir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;~~

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una interpretación común de las disposiciones de la Convención en relación con ~~la introducción procedente del mar~~ los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado a fin de facilitar la aplicación uniforme de los controles del comercio de esos especímenes introducidos del mar y mejorar la fiabilidad de los datos sobre el comercio CITES;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el concepto "introducción procedente del mar" se emplea únicamente en la Convención, y afirmando que la presente Resolución solo se refiere a la aplicación de la Convención en el caso de los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y no afecta a los derechos o las obligaciones de las Partes fuera de este contexto;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

ACUERDA ADEMÁS que:

- a) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a ese mismo Estado, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que dicho Estado es el Estado de introducción;
- b) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II capturado por una embarcación registrada en un Estado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación; y
- c) la finalidad del párrafo b) *supra* no es abordar cómo deberían aplicarse las disposiciones relevantes de la Convención para los arreglos de fletamento que están reglamentados por una OROP pertinente, donde los especímenes capturados en un medio marino que no está bajo la jurisdicción de ningún Estado se desembarcan en el Estado de fletamento, y sin perjuicio para las deliberaciones en curso sobre esta cuestión; y

RECOMIENDA que, en el caso de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, al cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la Convención:

- a) el Estado de introducción, antes de expedir un certificado de introducción procedente del mar,
- b) el Estado de exportación, antes de expedir un permiso de exportación, y

- c) el Estado de importación, antes de expedir un permiso de importación o cuando se le presente un permiso de exportación, tengan en cuenta si o no el espécimen se ha adquirido y desembarcado o se prevea adquirir o desembarcar:
- a) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
- b) mediante cualquier actividad de pesca ilícita, no declarada o no regulada (INDNR).

RECOMIENDA ADEMÁS que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para emitir su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;

RECOMIENDA que las Partes respondan oportunamente a una petición de información necesaria para expedir un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, o para verificar la autenticidad o validez de ese certificado o permiso.

Decisión propuesta para su consideración en la SC61

Habida cuenta de que no se ha llegado a un consenso, el grupo de trabajo continuará discutiendo como aplicar las disposiciones de la CITES a los especímenes capturados en un medio marino que no están bajo la jurisdicción de ningún Estado en el caso de arreglos de fletamento a que se hace referencia en el párrafo c) bajo ACUERDA ADEMÁS, en el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP15), en el Anexo al Anexo 1 del documento SC61 Doc. 32, y presentará un informe en la 62ª reunión del Comité Permanente.